

SECRETARÍA: Doy cuenta al señor Juez, informándole que la abogada MARIA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA, curadora designada, contestó la demanda sin proponer excepciones. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 21 de agosto de 2020.



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida Quindío, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS MARIO VILLEGAS MARTÍNEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63401-40-89-001-2019-00125-00

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La abogada MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA, quien obra como curadora ad-litem del demandado Carlos Mario Villegas Martínez, presenta contestación de la demanda, sin proponer excepciones; por lo que resulta procedente revisar el contenido del escrito para verificar si se ajusta a derecho.

Revisados los documentos se constata la acreditación de los requisitos legales, por lo que se dará por contestada la demanda.

Procede el despacho entonces a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante providencia del 2 de julio de 2019 (folio 47), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor CARLOS MARIO VILLEGAS MARTÍNEZ, 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 días para contestar la demanda o proponer excepciones; decisión que se pretendió notificar personalmente al ejecutado, enviando las citaciones de que tratan los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales no pudieron ser entregadas a su destinatario, según constancias del correo (folios 52).

La parte interesada solicitó el emplazamiento del ejecutado, y la publicación se realizó en el diario La República el 14-15 de diciembre de 2019 (folio 69), para que el demandado se acercara a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra; sin embargo, no lo hizo; siendo entonces necesario designar a la abogada María Libia Ramírez

Mejía como curadora ad litem, quien el 4 de agosto del cursante año aceptó el cargo a través de correo electrónico. Habiendo corrido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada sin proponer excepción de alguna índole.

A continuación, procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para el despacho, el título valor - Certificación expedida por el administrador de la entidad demandante -, es prueba suficiente que obliga al señor DIEGO ALBERTO VIDAL DUSSAN, a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 Ibídem, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en los autos de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 Ídem, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la abogada MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA, quien obra como curadora ad-litem del demandado Carlos Mario Villegas Martínez.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al señor CARLOS MARIO VILLEGAS MARTÍNEZ, a pagar en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las costas causadas en razón de este proceso.

Liquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 Ibídem y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 del acuerdo 10554 de 2016; el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$ 850.000.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título valor -Pagaré- y archívese el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro de este proceso a la abogada **MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.619.534, y portadora de la T.P. No. 49.588 del C. S. de la J., como curador ad-litem del demandado Carlos Mario Villegas Martínez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 DE AGOSTO DE 2020


HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Firmado Por:

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA TEBaida

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83e7cbe4079e48d30394f8a6bb2c316b039d75acdcb3433c8647c77e20a2c328

Documento generado en 21/08/2020 10:37:31 a.m.